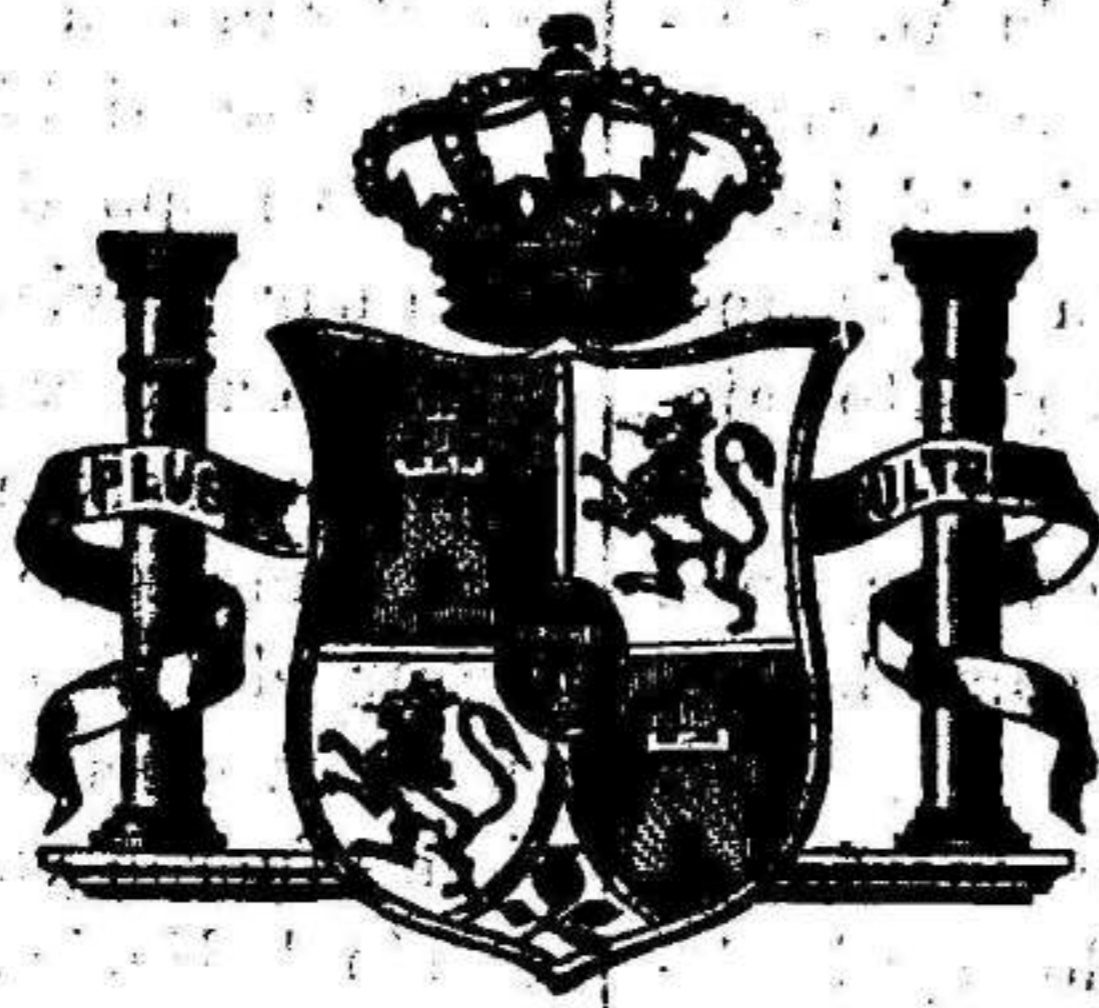


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no póbres, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 233.

Junta provincial del Censo del ganado caballar y mular.

Habiendo ordenado la Dirección general de la Cría caballar y remonta la formación del Censo del ganado caballar y mular correspondiente al año de 1913, encarezco á las Juntas municipales despleguen el mayor celo y actividad en el cumplimiento del referido servicio, consultando á la Junta provincial en los casos de duda, si por acaso la tuvieren, no obstante las instrucciones é impresos que por conducto de este Gobierno recibirán antes de la fecha de 1.º de Enero próximo, en cuyo día se procederá á verificar la inscripción, devolviendo la hoja núm. 2 con el resumen á que alude la regla 6.ª de las instrucciones que se envía, en el plazo máximo que establece la 5.ª de las reglas aludidas.

Palencia 26 de Septiembre de 1912.
El Gobernador,

Emilio de Iñesón Paz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y la Audiencia Provincial, de los cuales resulta:

Que en 17 de Diciembre de 1910, la Delegación de Hacienda de la provincia dirigió un oficio al Juzgado de instrucción de Gandesa interesándole la instrucción del oportuno sumario por desobediencia á su Autoridad, remitiéndole al efecto una certificación librada por la Tesorería del expediente instruido al Alcalde de Ascó sobre reclamación de 62'10 pesetas, importe de las dietas devengadas por el Oficial D. Mariano Nicolau, en una visita de inspección que giró á dicho Ayuntamiento con motivo del impuesto de consumos.

Aparece de dicha certificación que habiendo devengado el referido Don Mariano Nicolau, comisionado por la Delegación de Hacienda para practicar la expresada visita de inspección al Ayuntamiento, la citada cantidad no pudo hacerla efectiva del Alcalde de aquel Municipio, D. José Antonio Serra March, por lo que en 30 de Septiembre de 1910, la Tesorería de Hacienda, por orden del Delegado, dirigió un oficio á dicho Alcalde requiriéndole al pago, previniéndole que en otro caso se procedería á su exacción por la vía de apremio.

Que dada cuenta de esta comunicación á la Corporación municipal, acordó esta, en sesión de 2 de Octubre de 1910, que por no citarse en el oficio la disposición legal en que se fundara la reclamación ni señalarse el recurso de alzada que se podía utilizar, no procedía acceder á lo pretendido, negándose como consecuencia

la Corporación al pago de lo que se le reclamaba:

Que en su vista, la Delegación de Hacienda, en nuevo oficio dirigido á la Alcaldía, insistió en su requerimiento al pago, citando las disposiciones legales en que se fundaba para ordenarlo y conminando al Ayuntamiento con la imposición de una multa, con pasar el tanto de culpa á los Tribunales y con el apremio si en el plazo de cinco días no satisfacía la expresada cantidad.

Que el Alcalde volvió á insistir en su negativa, alegando su completa independencia á la Autoridad de la Delegación de Hacienda, por no reconocer más superior jerárquico que el Gobernador de la provincia, por cuyo conducto debió aquella dirigirse al Alcalde en caso de disconformidad en algún servicio de la Administración.

Que ante tal negativa, el Delegado de Hacienda dirigió en 9 de Noviembre siguiente otra comunicación al Alcalde de Ascó, previniéndole que en término de tercero día procediese al pago de aquella deuda, y el Ayuntamiento, en sesión de 13 del propio mes, acordó ratificar y sostener su anterior acuerdo de 2 de Octubre, por el que se negó á acceder al pago interesado por la Delegación de Hacienda, quien ante la resistencia de la Alcaldía á cumplimentar sus órdenes, y de conformidad con lo propuesto por el Abogado del Estado, acordó en 5 de Diciembre siguiente pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Que instruido el oportuno sumario por desobediencia, en el que se decretó el procesamiento del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento que adoptaron el acuerdo mencionado, concluido el sumario, elevado á la Audiencia y pendiente la causa de la ce-

lebración del juicio oral, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió á la Audiencia de inhibición, fundándose:

En que la cuestión planteada entre la Delegación de Hacienda y el Ayuntamiento de Ascó aparece como puramente administrativa, pues si aquella estaba autorizada para asignar dietas al comisionado que mandó para girar la visita de inspección, de medios administrativos dispone para hacer efectivo su importe, y si no lo estaba, solo la Administración y los Tribunales contenciosos pueden dejar sin efecto la ejecución y cumplimiento de su acuerdo; y

En que toda providencia administrativa es recurrible en alzada ante la Autoridad superior ó ante los Tribunales contenciosos, cuando la providencia cause estado, y por ello, el art. 3.º (debe decir el 4.º) del Reglamento de 13 de Octubre de 1903 previene que en las notificaciones de toda providencia ó acuerdo administrativo se han de expresar los recursos legales que puedan interponerse contra ellos:

En que la Delegación de Hacienda, al notificar al Ayuntamiento de Ascó su acuerdo mandándole satisfacer las dietas de que se trata, no expresó los recursos que cabían contra el mismo, por lo cual podría ser nula la referida notificación y recurrible el mencionado acuerdo:

En que, por consiguiente, la resolución sobre la validez ó nulidad de la notificación, y en su caso sobre la procedencia del recurso que pudiera promoverse contra el acuerdo, constituye una cuestión previa administrativa, que mientras no se decida, ni puede determinarse si hubo des-

obediencia por parte del Ayuntamiento, ni se puede tener por firme y ejecutivo el acuerdo de la Delegación:

En que, según los artículos 72, 132, 142 á 144, 154 y 155 de la ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos todo lo referente al pago de sus deudas que no estén garantidas con prenda ó hipoteca, así como lo relativo á la inversión de las cantidades consignadas en sus presupuestos para atender á las obligaciones señaladas en ellos:

En que, según el art. 156 de la misma ley, corresponde á la Alcaldía la ordenación de los pagos de fondos municipales, determinándose en dicha disposición los recursos procedentes contra los abusos que pudieran cometer los Ayuntamientos; y

En que el art. 179 de la citada ley somete los Ayuntamientos á la autoridad y dirección de los Gobernadores y á la suprema del Ministerio de la Gobernación, los cuales pueden corregirles, exigiéndoles las responsabilidades que la propia ley establece.

Cita también el Gobernador diversos artículos del Reglamento sobre la exacción del impuesto de Consumos.

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que no existe en el caso presente cuestión ninguna previa que la Administración haya de resolver, toda vez que no se trata en la causa de infracciones reglamentarias que hayan podido cometerse, sino de determinar si el Alcalde y Ayuntamiento de Ascó desobedecieron ó no las órdenes reiteradas del Delegado de Hacienda, superior jerárquico en el orden económico:

Que la propia Administración, representada por dicho Delegado ha reconocido la jurisdicción de los Tribunales al denunciar ante ellos el hecho que estimaba punible:

Que á los Tribunales, con exclusión de la jurisdicción administrativa, corresponde siempre determinar si en los hechos denunciados se comprenden todos los elementos que integran el delito que el Código define, y, por consiguiente, en el de desobediencia que sanciona el art. 380, á dichos Tribunales incumbe apreciar los tres factores que le constituyen, relativos á si hubo negación del funcionario administrativo á cumplimentar la orden de la Autoridad superior, á si la orden fué dictada con competencia y á si se hallaba ó no revestida de las formalidades legales, sin que la ley Municipal ni el Reglamento de Consumos citados en el requerimiento tengan relación alguna con estos tres elementos integrantes del delito de desobediencia denunciado:

Que las cuestiones invocadas, como previas en el oficio inhibitorio ningún influjo podrían tener en el fallo que en la causa recaiga, dada la competencia exclusiva del Tribunal para determinar si los hechos proba-

dos reúnen ó no los tres citados elementos que integran el delito que en esta causa se persigue, y

Que las cuestiones que la Administración ha de decidir previamente nunca afectan á la esencia del delito, pues siempre se contraen á circunstancias, condiciones ó requisitos ajenos á los elementos, tanto morales como materiales, que constituyen é integran los delitos tal como los define el Código Penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 6.º del Reglamento orgánico de la Administración económico-provincial de 13 de Octubre de 1903, según el cual «corresponde al Delegado de Hacienda en la provincia sujeta á su jurisdicción ejercer la Autoridad superior y vigilancia, entre otros organismos sobre los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado, que las disposiciones legales le encomiendan»:

Visto el art. 380 del Código Penal, que castiga á los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Ascó por desobediencia al Delegado de Hacienda de la provincia, cometida al negarse dicha Corporación municipal á dar el debido cumplimiento á un acuerdo del referido funcionario sobre abono de las dietas devengadas por un comisionado de la Delegación en una visita de inspección girada á dicho Ayuntamiento.

2.º Que tan obstinada resistencia de la Corporación municipal á cumplir el acuerdo del Delegado de Hacienda su superior jerárquico en el orden económico, pudiera constituir el delito previsto y sancionado en el

art. 380 del Código Penal, correspondiendo por consiguiente su conocimiento á la competencia de los Tribunales ordinarios.

3.º Que si bien á la Administración corresponde en estos casos determinar previamente si la desobediencia existe y si rebasa ó no los límites de una simple falta administrativa, como elementos que han de integrar el delito que los Tribunales, en su caso, sancionen, tales declaraciones fueron ya hechas por la Delegación de Hacienda, en su acuerdo de 5 de Diciembre de 1910, por el que dispuso que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales, por entender que el hecho constituía una desobediencia sancionada por el Código Penal.

4.º Que, por consiguiente, ni la cuestión relativa á la procedencia de recursos contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre el abono de las dietas devengadas por su comisionado, ni la referente á la validez ó nulidad de la notificación del mismo por la supuesta falta de requisitos reglamentarios, ni ninguna otra que se pudiera formular, pueden ya estimarse como cuestiones previas que la Administración haya de resolver una vez por ella dictado el referido acuerdo de 5 de Diciembre de 1910; y

5.º Que no pudiendo alegarse, dados los términos en que la competencia se plantea, la existencia de ninguna cuestión previa administrativa, y no pudiendo tampoco invocarse la cita de texto ó disposición legal que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, por no existir ninguna aplicable al caso de que se trata, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Bilbao á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del día 4 de Septiembre).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo, de los cuales resulta:

Que en 27 de Febrero de 1912, el Procurador D. Francisco Lumbreras, en nombre de la Junta administrativa del pueblo de Jaraices, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Arévalo demanda de interdicto de retener ó recobrar la posesión, contra D. Emeterio Rodríguez Merinero, vecino de Constanza, exponiendo los siguientes hechos:

Que la entidad demandante, como pueblo agregado al de Constanza, viene desde hace bastantes años administrando los bienes que en propie-

dad le corresponden, entre los que figura la dehesa boyal titulada Segura, enclavada en los términos municipales de ambos pueblos.

Esta finca y sus aprovechamientos han sido objeto de muchos y variados convenios entre los pueblos propietarios, por lo que su disfrute se ha regulado en armonía con los acuerdos que adoptaban el Ayuntamiento de Constanza y la Junta administrativa de Jaraices.

Como tan variados y frecuentes acuerdos respecto á los aprovechamientos de la referida dehesa, perjudicaban notablemente á las entidades propietarias, decidieron éstas llegar á un estado de hecho y de derecho estable y definitivo, por lo que en el año 1904, previamente convenidos los pueblos de Constanza y Jaraices, obedeciendo las órdenes del Gobernador de la provincia, procedieron al deslinde y amojonamiento de todos los terrenos propiedad de uno y otro pueblo, figurando entre ellos la dehesa boyal referida, respecto á la que y en aquella ocasión se determinó la parte de la finca que cada pueblo había de administrar y considerar como suya, levantando á tal efecto las actas en la forma y condiciones que expresan las certificaciones que se presentaban unidas á la demanda, y, en consecuencia, desde aquella fecha fué respetada por las Autoridades y vecinos de ambos pueblos la línea divisoria de sus bienes propios.

Que, á partir del día 11 de Noviembre de 1911, los vecinos ganaderos del pueblo de Constanza habían olvidado y desconocido los convenios celebrados con el pueblo de Jaraices en el año 1904, y sin respetos ni miramientos de ningún género, llamándose dueños y poseedores de toda la finca Segura, han introducido en ella sus ganados durante un período de tiempo de más de un mes, sin que los requerimientos de la entidad propietaria y los llevados á cabo por la Guardia civil hayan sido suficientes para evitar la perturbación de que ha sido objeto la Junta administrativa de Jaraices en la parte de dehesa que la corresponde y que viene poseyendo quieta y pacíficamente por lo menos desde que se hizo el deslinde referido.

Terminaba la demanda aplicando se declarara en su día haber lugar al interdicto de retener ó recobrar la posesión de la parte de la finca mencionada, y requerir á los perturbadores para que en lo sucesivo se abstengan de cometer tales actos ú otros que indiquen el mismo propósito, condenándoles á que indemnicen los daños causados y las costas.

Que admitida la demanda se practicó la información testifical, y recibidos los autos á prueba se unió la documental propuesta y se acordó la acumulación á este interdicto de otro que se estaba tramitando en el mismo Juzgado y promovido por la misma Junta administrativa de Jaraices contra el vecino de Constanza-

na Enrique Rodríguez Merinero por las mismos hechos y fundamentos.

El Gobernador de Avila, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que aun cuando el acuerdo de la Junta administrativa de Jaraices esté tomado en uso de las atribuciones conferidas por el art. 96, en relación con los 72 y 73 de la ley Municipal, dicho acuerdo debió limitarse á reivindicar sus derechos sin necesidad de acudir desde luego á los Tribunales, puesto que para ésto era preciso haber apurado la vía gubernativa, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 31 de Mayo de 1885 y decreto ley de 9 de Julio de 1869 y Real decreto de 11 de Enero de 1877;

Que existe mancomunidad entre los dos pueblos en el disfrute de las dehesas boyales y la reglamentación de este aprovechamiento y el conocimiento y resolución de las cuestiones que se susciten acerca de ese mismo aprovechamiento, compete decidir las á la Administración;

Que aun invocándose en la demanda cuestiones de propiedad, tratándose de montes incluidos en el catálogo de los públicos, los que hayan de reclamar la pertenencia de los mismos tendrán que apurar la vía gubernativa, según se consigna en el art. 4.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1865 y varios Reales decretos resolutorios de competencias;

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que promovido por la Junta administrativa del pueblo de Jaraices, y con la personalidad que la concede el art. 90 y siguientes de la ley Municipal, interdicto de retener ó recobrar la posesión de una parte de la dehesa titulada Segura, por haber sido inquietada en su posesión por actos de los demandados, se trata de una acción de índole exclusivamente civil, y, por tanto, de la competencia del Juzgado en cuyo término se encuentra la mencionada finca, de conformidad con los artículos 76 de la Constitución y 51 y 63 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Que no podía aceptarse la cuestión en la forma en que se plantea en el requerimiento, porque supondría entrar á examinar el fondo del asunto y resolver la cuestión litigiosa al pretender el examen de las pruebas propuestas por las partes, toda vez que las certificaciones que se mencionan en el referido oficio se han presentado en los autos como prueba documental traída por la parte demandada en oposición á los hechos de la demanda, y que el único momento procesal oportuno para entrar en su examen es el de la sentencia que ha de dictarse en el interdicto promovido.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el re-

querimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Visto el art. 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»;

Visto el art. 90 de la ley Municipal, que dice:

«Los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto presentada por la Junta administrativa del pueblo de Jaraices contra Don Emeterio y D. Enrique Rodríguez Merinero, vecinos de Constanza, por haber perturbado con sus actos á la entidad demandante en la posesión y disfrute de una parte de la dehesa titulada Segura, que afirman le pertenece.

2.º Que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los Jueces y Tribunales.

3.º Que las Juntas administrativas de los pueblos agregados á un término municipal tienen personalidad reconocida por la ley Municipal y les está atribuida la administración de sus bienes y derechos peculiares.

4.º Que es perfectamente legal y procedente en el presente caso la vía de interdicto, por no contrariar éste providencia ni acuerdo alguno administrativo, y que por tratarse de una acción de carácter esencialmente civil, dirigida contra particulares, su conocimiento y resolución corresponde de un modo exclusivo á la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

Existiendo vacante en este Regimiento una plaza de Herrador de 2.ª categoría, que debe ser provista con arreglo al Reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de Ju-

nio de 1908 (C. L. núm. 95), se anuncia por el presente para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al Sr. Coronel de este Regimiento hasta el día 15 del próximo mes de Octubre, á las once de la mañana, en cuyo día y hora tendrá lugar el examen ante la Junta técnica del mismo; teniendo derecho á solicitarla todos los individuos en filas y licenciados,

cualquiera que sea su situación, siempre que, además de las condiciones de aptitud profesional y física, reúnan las de moralidad necesaria para el servicio de la armas, cuyos extremos acreditarán con los documentos que preceptúa el art. 17 del citado Reglamento.

Palencia 24 de Septiembre de 1912.—El Coronel, Manuel de Cortés.

AYUNTAMIENTO DE AUTILLO DE CAMPOS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada en 19 del corriente mes, para cubrir el déficit de 2.051 pesetas 93 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913.

ESPECIES.	UNIDAD.	Precio de unidad.		Derechos en unidad.		Número de unidades que se calculan de consumo.	Producto anual calculado.	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
Paja de cereales	100 kilos.	2	>	>	50	410.386	2.051	93

Autillo de Campos 25 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.—El Secretario, Ruperto Ibáñez Cayón.

Ayuntamientos.

Palencia.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Julio de 1912.

Día 5.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Alonso y con asistencia de trece Sres. Concejales, dió principio la ordinaria correspondiente al día primero con la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Conceder permiso á los Sres. Arroyo y Gallego para revocar y pintar la fachada de la casa núm. 2 de la calle del Conde de Garay, esquina á la Mayor principal y colocar miradores en el primer balcón de los dos pisos, en la correspondiente á la última; á D.ª Dolores Fernández para la colocación de miradores y revoco de fachada de la casa núm. 203 de la calle Mayor principal; á D. Leopoldo Marcos para hacer una acometida á la alcantarilla de la calle de Santo Domingo de Guzmán, para sanear las casas números 17 y 19 de la misma calle; á D. Modesto Castañeda para construir acometidas á la alcantarilla de la calle de la Virreina, para servicio de las casas números 17 y 19, y á D. Vicente Gordaliza para trasladar de sitio un horno, dentro de la casa núm. 2 de la de Don Juan de Castilla.

Suspender por ahora la resolución que debe adoptarse respecto de la pretensión de D.ª María de Neira, que pretende se le conceda autorización para levantar un metro la altura del tercer piso de la casa núm. 73 de la calle Mayor principal.

Pasar á informe del Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana una instancia de varios propietarios de casas de la calle de San Juan, solicitando que al reconstruirse la casa número primero de dicha calle, sea sometida á la línea oficial aprobada, y otra de D. Agustín Muñoz para que se le permita levantar la puerta de entrada de la casa número 36 de la calle de los Pastores.

Conceder á D. Máximo González el arriendo del chalet del Paseo del Salón, destinado á la venta de refrescos.

Adicionar al padrón de vecindad á varias familias que lo tienen solicitado.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 12.

En segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Alonso y con asistencia de once Sres. Concejales, dió principio la ordinaria correspondiente al día 10 con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada, acordando S. E.:

Declarar definitivamente fijadas las cuentas generales del Ayuntamiento correspondientes al año de 1911, que han sido informadas favorablemente por el Sr. Regidor Síndico, disponiendo pasen á la Junta municipal para su censura, previa su exposición en Secretaría por espacio de quince días.

Que en la construcción de las casas números 29 y 31 de la calle Mayor principal se atenga su propietario á la alineación oficial, conforme á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales, presentando los planos correspondientes á sus fachadas de dicha calle y de la de San Juan, para resolver lo que sea procedente.

Conceder permiso á D. Luis Martínez Vázquez para el revoco de la

casa núm. 25 de la calle de San Juan; á D. Nicolás de Lomas para construir una alcantarilla desde sus casas de las Afueras de San Lázaro hasta el colector del Estado, para saneamiento de aquéllas, siendo de cuenta del Ayuntamiento la tercera parte del coste de dichas obras; á D.^a Teodosia Moro para construir una acometida á la alcantarilla de la calle de Mazorqueros para desagüe de la casa número 16 de la de San Bernardo; á Don Basilio Saldaña, en nombre de Don Andrés Espina, para revestir de placa de ladrillo la fachada de la casa núm. 1.^o de la calle de la Plata y revocar la planta baja de dicha casa, correspondiente á la calle de Estrada, y á D. Román Fernández para cambiar la actual muestra que la Compañía Singer tiene colocada en la planta baja de la casa números 34 y 36 de la calle Mayor principal, por otra con tres vitrinas.

Desestimar las pretensiones de Don Miguel Pérez y D. Félix Cosío, referentes al revoco de las fachadas de las casas números 8 de la calle de Don Sancho y 4 de la de Mazorqueros, por las razones que á los interesados se les manifiestan.

Pasar al Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana, previo informe del Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas, una instancia suscrita por D. Rafael Alonso, pretendiendo licencia para construir una alcantarilla para desagüe de la casa núm. 163 de la calle Mayor antigua, en el colector del Estado que pasa por la Plaza de la Independencia.

Que dichos Arquitecto y Comisión informen en otra instancia de Don Francisco López, pretendiendo autorización para cambiar el escaparate existente en la casa núm. 95 de la calle Mayor principal y otra de Doña Benita Diez para la reedificación de las fachadas de las casas números 7 y 9 de la calle Empedrada.

Autorizar á D.^a María Neira para levantar un metro el tercer piso de la casa núm. 73 de la calle Mayor principal.

Que permanezcan sobre la mesa las instancias de D. Rafael Alonso y Don Saturnino Garrido que pretenden la cesión de parcelas de terrenos sobrantes de la vía pública, en la calle de Mancornador.

Conceder á D. José López de Letona la cesión perpétua de una sepultura en el Cementerio Católico de esta población.

Conceder quince días de licencia para que pueda ausentarse de esta población al Contador de fondos municipales D. Enrique Pascual.

Satisfacer una cuenta presentada por D. Tiburcio Martínez, por impresos facilitados al Registro civil de esta Capital.

Y no habiendo más asuntos pendientes de despacho, se dió por terminado el acto.

Día 19.

Constituido el Ayuntamiento en

sesión pública con once Sres. Concejales, presididos por el Sr. primer Teniente de Alcalde D. Demetrio Casañé, dió principio la ordinaria correspondiente al día 17 con la lectura del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Conceder treinta días de licencia, para que pueda dedicarse á asuntos propios, al Sr. Alcalde Presidente D. Tomás Alonso.

Quedar enterado de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, transcribiendo otra del Señor Presidente de la Audiencia provincial, en la que manifiesta que el Concejal D. Victoriano Zarzosa ha sido absuelto en la causa que se le siguió por desórdenes públicos, quedando, por lo tanto, sin efecto la suspensión del cargo de Concejal.

Tener presente á la formación de cuenta de los gastos causados con motivo de la venida á esta Capital de S. M. el Rey, el coste del arco levantado á la entrada de la Ciudad, que ha de ser satisfecho por mitad entre la Diputación y este Municipio.

Conceder permiso á D. Luis Angel Polanco para levantar un piso en la casa de la calle de Mancornador, accesorio á la núm. 260 de la calle Mayor principal; á D.^a Benita Diez para reedificar las casas números 7 y 9 de la calle Empedrada; á D. Manuel Rodríguez para revocar con placa de ladrillo la fachada de la casa número 7 de la calle de Ramirez, y á D. Francisco López para cambiar de disposición la puerta de entrada y escaparate de la casa núm. 95 de la calle Mayor principal.

Desestimar la pretensión de D. Valentín Muñoz que solicitaba permiso para levantar la puerta de entrada de la casa núm. 36 de la calle de los Pastores.

Pasar á informe del Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana una instancia de D.^a Florentina Alvarez, pidiendo autorización para revocar el zócalo de la fachada de la casa núm. 1 de la Plazuela de los Doctrinos y otra de D. Francisco González para revocar con placa de ladrillo la fachada de las casas números 14 y 16 de la calle de Barrio y Mier.

Que por la Alcaldía se disponga lo conducente para que se cumpla lo dispuesto en las Ordenanzas municipales, requiriendo al propietario de la casa núm. 16 de la calle de San Bernardo para que haga la reparación de la fachada de dicha casa y derribe su accesorio, núm. 2 de la de Mazorqueros, que se encuentra ruinoso.

Que las Comisiones de Hacienda y Policía urbana informen en una instancia de D. José Bejarano, solicitando permiso para establecer una fábrica de hielo artificial en la casa números 82 y 84 de la calle Mayor principal.

Conceder veinte días de licencia para que pueda dedicarse á asuntos

propios, al Depositario de este Ayuntamiento D. Aurelio Alonso.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Junio, á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Que sin perjuicio de nuevo requerimiento, se hagan efectivos por vía de apremio los descubiertos que figuran á favor de este Ayuntamiento, de los que se dió cuenta.

Que permanezca sobre la mesa, para conocer sus detalles, la cuenta de los gastos causados con motivo de la feria de Pentecostés.

No haber lugar á la concesión de terrenos sobrantes de la vía pública en la calle de Mancornador, que pretendían adquirir D. Rafael Alonso y D. Saturnino Garrido.

Que por el Arquitecto municipal se revise el proyecto de construcción de un lavadero público.

Solicitar de los Poderes públicos se aplaque la aplicación de la ley sustitutiva del impuesto de consumos, hasta la presentación de la referente á régimen local, con lo cual se dió por terminado el acto.

Día 26.

Bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde D. Demetrio Casañé y con asistencia de cinco Sres. Concejales, dió principio la ordinaria correspondiente al día 24 con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada, acordando S. E.:

Quedar enterado de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, devolviendo con su autorización las transferencias de crédito del actual presupuesto, acordadas por este Municipio.

Conceder permiso á D. Francisco González de Medina para revocar con placa de ladrillo las fachadas de las casas números 14 y 16 de la calle de Barrio y Mier.

No haber lugar á la concesión de revoque de la fachada de la casa número 1 de la Plazuela de los Doctrinos que pretende D.^a Florentina Alvarez, por el estado de ruina en que se encuentra.

Conceder licencia á D. Enrique Bravo para revocar la fachada de la casa número 3 de la calle de Gildesfontes; á D. Francisco Salas para reparar los desperfectos que tiene la fachada de la casa número 179 de la calle Mayor principal, y á D. Rufino Retuerto para reparar el zócalo de la fachada de la casa número 30 de la calle de Estrada.

Que por el Alcalde se dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 298 de las Ordenanzas municipales, respecto de las casas número 90 de la calle Mayor principal, 20 de la Empedrada y 7 de la Plazuela de Paredes, que se hallan en estado de ruina.

Pasar al Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana, previo informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, una instancia de Don Mariano del Mazo solicitando permiso para cercar con espinos artificiales

una era situada en las del Mercado.

Que la Comisión de Hacienda informe una instancia suscrita por los Señores Maestros y Maestras de las Escuelas graduadas anexas á la Normal é Instituto, suplicando se las ponga en posesión de casa habitación para sí y sus familias, y otra de D. Eugenio Palomino suplicando se le satisfagan los intereses de obras de alcantarillado ejecutadas y no satisfechas.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Agosto.

Disponer se satisfagan las cuentas de gastos de los festejos celebrados en la feria de Pentecostés.

Autorizar á la Comisión de Gobierno, con el Sr. Alcalde, para que dispongan las fiestas que han de celebrarse con motivo de la feria próxima de San Antolín.

Nombrar Comisionado para hacer el ingreso en Caja de los mozos del último reemplazo, al Concejal D. Pablo Valcárcel.

Conceder quince días de licencia, para que pueda dedicarse á asuntos propios, al primer Teniente Alcalde D. Demetrio Casañé.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 13 de Septiembre.

S. E. el Ayuntamiento en sesión de este día acordó aprobar el anterior extracto, disponiendo se remitiera al Sr. Gobernador civil de la provincia para que sea publicado en el Boletín Oficial de la misma, conforme á lo preceptuado en el art. 109 de la ley Municipal.

Palencia 24 de Septiembre de 1912.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.^o B.^o—El Alcalde, Tomás Alonso.

Perazancas.

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de Cubillo de Ojeda, anejo de este de Perazancas, Mateo Calvo, manifestando que en el día de ayer tiene recogido un novillo que se hallaba desmandado, de las señas siguientes: edad tres años, pelo rojo, cuernos corvos, recargado de las dos extremidades traseras y una cruz hecha á tijera al bracillo derecho.

Lo que hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, y pase á recogerlo á dicha Alcaldía.

Perazancas 22 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Pedro Lombraña.

Villaherreros.

Formado por la Comisión de Hacienda de este Municipio el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1913, se halla de manifiesto expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente al de ser inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán los vecinos que lo deseen examinarle, haciendo las observaciones que crean oportunas, las que serán resueltas en Junta municipal.

Villaherreros 23 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.